



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-1/2023

**PARTE ACTORA:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 15 de febrero de 2023.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de revisión promovido por el partido Morena, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente RA/2/2023 que confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/05/2023 relativo a la designación de consejerías electorales distritales del Instituto Electoral del Estado de México,<sup>2</sup> para la elección de gubernatura 2023; y

### RESULTANDO

- I. **Antecedentes.** De los hechos en las demandas y del expediente, se advierten:
  1. **Reglamento para Órganos desconcentrados.** El 12 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEEM aprobó el acuerdo IEEM/CG/40/2022, por el que se expidió el Reglamento para Órganos Desconcentrados del citado Instituto.
  2. **Aprobación de la convocatoria.** El 5 de octubre del 2022, el mencionado consejo, en el acuerdo IEEM/CG/44/2022, expidió convocatoria para renovar Consejerías Electorales en los Consejos Distritales.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante IEEM o Instituto.

3. **Designación de consejerías.** El 5 de enero, el consejo designó las consejerías electorales distritales en el acuerdo IEEM/CG/05/2023.
  4. **Recurso de apelación local.** Inconforme, el 9 de enero, Morena promovió recurso de apelación ante el Tribunal local y fue radicado como **RA/2/2023**.
  5. **Resolución RA/2/2023 (Acto impugnado).** El 20 de enero, el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>3</sup> confirmó el acuerdo impugnado.
  6. **Acuerdo de Sala Superior SUP-JRC-5/2023.** Inconforme, el 24 de enero, Morena promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Superior quien, el 7 de febrero, determinó que esta sala era la competente para conocer y resolver el asunto.
- II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El 9 de febrero, se recibieron en esta sala la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.
- III. Radicación, admisión y cierre.** En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la designación de las consejerías electorales distritales del Instituto Electoral del Estado de México, entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local, responsable o TEEM.

<sup>4</sup> De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>4</sup> así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del



**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**<sup>5</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia.<sup>6</sup>

- a) **Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** La resolución es del 20 de enero y la demanda se presentó el 24, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.
- c) **Legitimación y personería.** Promueve un partido político por conducto de su representante acreditado ante el Instituto, autoridad emisora del acto impugnado en primera instancia.
- d) **Interés jurídico.** Se impugna la sentencia por la cual se confirmó la designación de consejerías distritales, lo que es contrario a la pretensión del actor. Este medio es idóneo para, de resultar fundado, revocar la resolución controvertida.
- e) **Definitividad y firmeza.** En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el tribunal en los recursos de apelación.

Requisitos especiales:

---

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el acuerdo que fija competencia a esta sala por parte de la Sala Superior.

<sup>5</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

<sup>6</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Morena señala expresamente los artículos 14, 16, 17, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, así como la vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

b) **Violación determinante.** Se cumple con el requisito pues de acogerse la pretensión del partido actor conllevaría una alteración o cambio sustancial en la etapa o fase de preparación del proceso comicial, porque se trata del proceso de designación de quienes van a integrar los órganos electorales encargados de preparar las elecciones y hacer los cómputos distritales.

De esa forma, por la importancia de las funciones encomendadas por mandato legal a los integrantes de los consejos distritales, la legalidad y constitucionalidad de su designación se debe considerar un acto determinante para la adecuada preparación y desarrollo del procedimiento electoral en curso.

Similar criterio se sostuvo por esta sala al resolver el juicio de revisión **ST-JRC-5/2017.**

c) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, pues aún está en transcurso el proceso electoral.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La pretensión final de la parte actora es que se revoque la designación de 102 consejerías distritales del Instituto designadas para atender la elección de gobernador en curso en el Estado de México.

La causa de pedir es que el Consejo General omitió verificar que las personas designadas no fueran militantes de partidos políticos.



Ello pues, según su interpretación de diversas normas, principalmente de los principios de imparcialidad y neutralidad, como rectores de las actuaciones de las autoridades electorales, permitía derivar tal requisito.

El tribunal local desestimó sus agravios, esencialmente, por considerar que ni la ley ni la convocatoria prevén tal requisito pues para garantizar los aludidos principios solo se establece la prohibición de haber sido dirigente o ser postulado en una candidatura los 4 años anteriores a la designación.

Además de considerar que el actor incumplió su carga probatoria pues solo listó los nombres de quienes consideraba militantes y en qué partido.

En este juicio el actor esencialmente sostiene:

A) Que se vulneró el principio de exhaustividad ya que el tribunal responsable no realizó un estudio completo de sus agravios ni del material probatorio en el expediente.

B) Expone que se vulnera el principio de imparcialidad, toda vez que se acreditó que las personas designadas para ocupar las consejerías distritales están afiliadas a distintos partidos políticos, por lo que el desempeño de sus atribuciones carecerá de certeza.

C) Una supuesta incongruencia al resultar contradictorio que las mismas autoridades electorales que aprobaron la convocatoria autorizaran la designación de las personas que ocuparan las consejerías, a pesar de incumplir con el perfil que se determinó para dicho cargo.

D) La inaplicación de la jurisprudencia 1/2015 al estimar que se encuentra viciada en su proceso de creación.

Como se puede advertir, los agravios no se dirigen a controvertir las consideraciones de la responsable para confirmar el acuerdo de designación de integrantes de los consejos distritales.

El partido actor sostuvo que tal requisito se deriva de los principios rectores de la función electoral, por lo que el consejo estaba obligado a implementar los

mecanismos de verificación de este, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de la función.

Tal pretensión se oponía a dos factores que la hacían inviable jurídicamente.

El primero, que la concreción de esos valores se hace legislativamente al establecer los requisitos legales para la designación en esos cargos, por lo que al ser una limitación de derechos fundamentales debe establecerse en la norma de forma expresa, tarea que a todas luces corresponde al legislador, lo cual, como el tribunal responsable sostuvo, no se prevé en la normativa aplicable.<sup>7</sup>

El segundo, pues aún de, hipotéticamente, aceptar que la autoridad administrativa pudiera hacer una interpretación de los principios rectores de la materia e incluir en el proceso un nuevo requisito así como los mecanismos de verificación correspondientes, su posición al respecto (esto es, no incluir el referido requisito) ya se había concretado en dos documentos normativos que no lo previeron y que fueron base para el proceso de designación, por lo que, en caso de no compartir tal posición de la autoridad administrativa era en aquellos dos momentos cuando el actor debió impugnar y no al concluir el proceso de designación.

En el reglamento de órganos desconcentrados del IEM, publicado en la gaceta oficial del Estado de México el 26 de septiembre de 2022,<sup>8</sup> el Consejo General

---

<sup>7</sup> Como se estableció en el **ST-JRC-5/2017**:

*Esta Sala Regional advierte que los requisitos que pretende incorporar el partido actor, en los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, emitidos por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como en la convocatoria respectiva, consistentes en limitar a siete años el periodo de la participación de los Vocales tanto Distritales como Municipales, así como que los aspirantes acrediten no ser militantes de algún partido político agotando el procedimiento de consulta respectivo, no encuentran sustento en la ley.*

*Esto es así, ya que no se encuentran previstos tales requisitos en ninguna normativa, y en consecuencia, no podría aplicarse ni por analogía o mayoría de razón, debiendo cumplir únicamente con lo que se establece en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México.*

*Por tanto, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es la de expedir, entre otros, los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018", así como la convocatoria respectiva, **los cuales no pueden modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, tienen como límite natural los alcances de las disposiciones y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni pueden crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley de la que se derivan, pues no se tendría sustento jurídico alguno para su exigencia.***

\*El resaltado es de esta sentencia.

<sup>8</sup>

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/septiembre/sep261/sep261c.pdf>

del IEM, mediante acuerdo IEEM/CG/40/2022 concretó, entre otras cuestiones, los requisitos para los mencionados cargos<sup>9</sup> así como los medios de verificación<sup>10</sup> de los mismos en el proceso de designación.

Como es evidente, en este momento la autoridad administrativa expresó con toda claridad y certeza cuál era su interpretación de los requisitos legales para acceder a los cargos ahora impugnados, por lo que de considerar que debía incluirse cualquier otro, así como que su verificación debía hacerse por parte de la autoridad, este era el momento oportuno para controvertirlo por el actor, lo que no afirma y menos aún prueba.

Ello, pues las autoridades administrativas, así como los demás actores políticos, como concreción del principio de certeza, están sujetas a las reglas que emiten previamente a la realización de los actos del proceso por lo que, una vez asentadas y, como en el caso, no impugnadas, deben regir la

<sup>9</sup>Artículo 78. La persona que aspire a una consejería distrital o municipal, deberá reunir los requisitos siguientes: I. Tener la ciudadanía mexicana, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente. III. Contar al menos con veinticinco años de edad al día de la designación. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. V. Ser originaria del Estado de México, o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación en el distrito electoral local o municipio donde la ciudadana o ciudadano aspire a la consejería distrital o municipal, salvo en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses. **VI. No haber sido registrada como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en cualquier partido en los cuatro años anteriores a la designación.** VIII. No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. IX. No ser ministra de culto religioso. X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni Subsecretaria o Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública de cualquier nivel de gobierno. No ser titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de la Gubernatura, Secretaría de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría o titular de dependencia de los ayuntamientos. XI. No estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**\*El resaltado es de esta sentencia.**

<sup>10</sup> Artículo 79. Sin menoscabo de los cruces de bases de datos que adicionalmente sean incluidos en la convocatoria, la DO solicitará a través de oficio:

I. A la Contraloría General, que verifique, en su base de datos y ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, que las personas aspirantes no se encuentren inhabilitadas para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública local; y, en su caso, si posterior a ello se actualiza este supuesto, se informe de manera inmediata. II. **A la DPP, que verifique en sus bases de datos que las personas aspirantes no hayan sido candidatas a cargos de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; así como no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.** III. A la Secretaría Ejecutiva para que, mediante oficio dirigido a la UTVOP, se solicite que informe si las personas aspirantes se encuentran inscritas en el padrón electoral del Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar vigente; si han sido registradas como candidatas a cargos de elección popular en procesos electorales federales en los últimos cuatro años; si han desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; si han desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; y si la sección electoral de la persona aspirante corresponde a la demarcación municipal o distrital por la que concursa.

**\*El resaltado es de esta sentencia.**

actuación de todos los involucrados, primero de la ciudadanía que busca acceder al cargo, pero también de las autoridades que no pueden generar nuevos requisitos no previstos.

De ahí que, al no haber sido impugnado tal reglamento deba regir todo el procedimiento y que la autoridad administrativa se encontraba impedida para incluir requisitos y mecanismos de verificación como los que pretende el actor al momento de designar.

Incluso de no tomar en consideración esta concreción normativa en el reglamento, en la convocatoria para el proceso dirigida a la ciudadanía se establecieron los requisitos y, nuevamente, fue consentida por el ahora actor.

En la edición de 19 de octubre de 2022 en la gaceta oficial del Estado de México se publicó el acuerdo IEEM/CG/44/2022<sup>11</sup> correspondiente a la convocatoria para el proceso cuya culminación ahora impugna el actor, se previeron los requisitos que debían cumplir los aspirantes, entre los que, como razonó la responsable, no se incluye la no militancia.<sup>12</sup>

Así, una vez más, el actor dejó de controvertir esta concreción de la posición normativa de la autoridad administrativa, dejando también seguir su curso al procedimiento, tanto para la ciudadanía como para las autoridades involucradas en el mismo, y es solo en la culminación, esto es, al haberse alcanzado la designación como producto terminal del proceso, cuando el actor

---

<sup>11</sup> [https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/octubre/oct191/oct191a .pdf](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/octubre/oct191/oct191a.pdf)

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 178 y 209 del Código y 78 del ROD, las y los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Tener la ciudadanía mexicana, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar vigente. III. Contar al menos con veinticinco años de edad al día de la designación. 1 IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. V. Ser originaria del Estado de México, o contar con una residencia efectiva en el municipio perteneciente al distrito local donde la persona aspire a la consejería, de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses. **VI. No haber sido registrada como candidata o candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en cualquier partido político en los cuatro años anteriores a la designación.** VIII. No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. IX. No ser ministra de culto religioso. X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni Subsecretaria o Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública de cualquier nivel de gobierno. No ser titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de la Gubernatura, Secretaría de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría o titular de dependencia de los ayuntamientos. XI. No estar inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.





le reclama no haber tenido una posición interpretativa diferente, la cual, como se advierte, fue derivada de dos actos previamente consentidos, esto es, el reglamento y la convocatoria ya referidos.

Por lo anterior, el actor no podía haber alcanzado su pretensión ante el tribunal local, pues el acto reclamado en primera instancia fue directamente derivado de las reglas que consintió dos veces en la emisión de los ya mencionados instrumentos normativos.

En similar sentido la autoridad administrativa, como se vio, previó los mecanismos de verificación que implementaría para revisar los requisitos que efectivamente se prevén en la ley, el reglamento y la convocatoria. Por lo cual, aun en el hipotético caso de obviar todas las anteriores razones y que pudiera atenderse la inclusión del mencionado requisito, la carga probatoria de la militancia correspondería al partido y de ninguna forma a la autoridad pues al momento de reglar el procedimiento no se contempló tal mecanismo de verificación y, como se dijo, esa situación no fue controvertida.

Así, como lo razonó la responsable, correspondería al actor probar la pretendida militancia y no a la autoridad administrativa implementar toda una serie de mecanismos de verificación no establecidos en el procedimiento regulado en el mencionado reglamento de órgano desconcentrados.

De ahí que, dado que el actor solo presentó una lista de quienes, afirma, militan en determinados partidos incumplió su carga probatoria sin que fuera válido pretender transferirla a la labor de verificación de la autoridad pues la misma no se previó en las reglas rectoras y, como se dijo, fueron consentidas al no haber sido impugnadas.

De estos razonamientos deriva la inoperancia apuntada de los agravios reseñados pues amén de las consideraciones de la responsable, el actor no podía alcanzar su pretensión ante la inviabilidad ya señalada.

Inclusive, de obviar todo lo anterior, los motivos de agravio del actor serían inoperantes por genéricos y subjetivos, así como por partir de premisas falsas, como se demuestra a continuación.

En cuanto a que se vulneró el principio de exhaustividad ya que el Tribunal responsable no realizó un estudio completo de sus agravios ni del material probatorio del expediente, la inoperancia radica en que el actor es omiso en explicitar qué argumentos dejó de estudiar el tribunal o cómo se debió valorar correctamente el material probatorio, por lo que se trata de afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas.

Respecto a lo expresado en el sentido de que se vulnera el principio de imparcialidad porque se acreditó que las personas impugnadas son militantes, el actor parte de una premisa falsa, pues como se vio, la responsable no tuvo por acreditado tal hecho, el cual, en el mejor de los casos, sería carga probatoria del actor conforme a lo ya razonado, de ahí la inoperancia anunciada.

Igual razón opera respecto a la pretendida incongruencia de la autoridad administrativa al aprobar los nombramientos incumpliendo un requisito de la convocatoria pues, como se vio, el tribunal local estableció claramente, al igual que esta sala, que ni en la convocatoria, ni en la ley o reglamento aplicables, se prevé el requisito pretendido, de ahí que el actor parta de una premisa falsa.

Mención especial merece el agravio relativo a la inaplicación de la jurisprudencia de este tribunal 1/2015 **SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.**

Por principio, esta sala carece de facultades para inaplicar una jurisprudencia de la Sala Superior como lo establece la diversa de rubro **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.**

No obstante, aun de obviar lo anterior, lo cierto es que el actor omite absolutamente afirmar y menos demostrar cómo o en qué contexto se aplicó la mencionada jurisprudencia en la cadena impugnativa, por lo que, al no ser razón de la decisión impugnada, esta sala estaría también imposibilitada para analizar la pretendida inaplicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Con base en lo anterior, dada la inoperancia de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Miguel Angel Martínez Manzur, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos en funciones, Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**